

Ley N°. 4024.

Consejo de Estado: determinando las calidades y demás condiciones requeridas para ser nombrados Consejeros de Estado, y prescribiendo las atribuciones que le competen.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto la **Asamblea Nacional** ha dado la ley siguiente;

La Asamblea Nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Forman el Consejo de Estado los siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, en el modo y forma prescritos por la Constitución.

Artículo 2°.—Para ser Consejero de Estado se requiere las mismas calidades que para ser Senador de la República.

Artículo 3°.—No pueden ser Consejeros de Estado, las personas pertenecientes a empresas comerciales o industriales, cuyos negocios se relacionen con los intereses del Estado, comunales o de instituciones públicas.

Artículo 4°.—La duración del cargo de Consejero de Estado, será de cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados los que hubiesen cumplido su período.

Artículo 5°.—El Consejo de Estado elegirá a uno de sus miembros, como presidente. Esta elección se renovará todos los años, el 28 de julio.

Artículo 6°.—El Presidente del Consejo de Estado distribuirá, para su estudio, los asuntos que le sean sometidos; debiendo corresponder a cada Consejero un Ramo de la Administración Pública.

Artículo 7°.—Los Consejeros de Estado asistirán a su despacho, cuando menos dos horas diarias y celebrarán sesión, cuando menos, una hora todos los días útiles.

Artículo 8°.—Las sesiones del Consejo se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Para el voto imperativo en los casos a que se refiere el artículo 12°, se requiere los dos tercios del total de sus miembros, y para el consultivo, la mayoría de los concurrentes.

Artículo 9°.—El Consejo de Estado absolverá las consultas que le hiciere el Presidente de la República y le dará dictamen oral o escrito, en los casos que se los pida.

Artículo 10°.—Es obligatorio para el Presidente de la República consultar al Consejo de Estado el Presupuesto General de la República que debe presentarse al Congreso; los contratos que comprometan los bienes y rentas del Estado; los tratados internacionales; las leyes especiales que conforme al artículo 36° de la Constitución solicite del Congreso; la autorización para asumir personalmente el mando de la fuerza armada o para ausentarse del país; y los proyectos de la ley sobre pensiones y gracias que se sometan a las Cámaras.

Artículo 11°.—El Gobierno antes de resolver, tiene la obligación de solicitar la opinión del Consejo de Estado:

1°.—En todos los casos que se pida vista al Fiscal conforme a ley;

2°.—Siempre que se trate de reconocer algún derecho individual o colectivo, que afecte las rentas o intereses del Estado; y

3°.—En todos los asuntos de jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 12°.—El Poder Ejecutivo no podrá proceder contra el voto adverso del Consejo de Estado, en las reclamaciones contra el Fisco por derechos desconocidos por este, por daños y por deudas que deba pagar el Tesoro Nacional, y en los casos de jubilación, cesantía, retiro y montepío.

Artículo 13°.—En los demás casos, el voto del Consejo, es meramente consultivo.

Artículo 14°.—El voto emitido por el Consejo de Estado, será inmediatamente transmitido por su presidente, al Ministro que corresponda.

Artículo 15°.—Los Ministros podrán concurrir a las sesiones del Consejo de Estado, cuando lo creyeren conveniente; debiendo retirarse en el momento de la votación.

Artículo 16°.—Son atribuciones del Consejo de Estado:

1°.—Preparar los proyectos de ley que le encargue el Poder Ejecutivo;

2°.—Emitir los informes que le pidan los Ministros de Estado;

3°.—Proponer al Poder Ejecutivo, el nombramiento o la remoción de los empleados del Consejo de Estado; y

4°.—Formar el Reglamento Interior de su Despacho.

Artículo 17°.—Habrá un Secretario del Consejo con cuarenta libras mensuales (Lp. 40.0.00); dos amanuenses con diez libras (Lp. 10.0.00) cada uno y un portero conductor con seis libras (Lp. 6.0.00).

Artículo transitorio.—El Presidente de la República instalará el Consejo de Estado, en la fecha que él designe.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.

MARIANO H. CORNEJO.—Presidente de la Asamblea Nacional.

J. Alberto Franco E.—Senador Secretario de la Asamblea Nacional.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario de la Asamblea Nacional.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Germán Leguía y Martínez.